

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 8218

Ref. Expediente N° SD2025/0015415

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 3 de marzo de 2025, SOCCERCITY EVENTOS S.A.S., solicitó el registro de la Marca MIGUEL ENRIQUE (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1061, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal e) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

e) consistan en un signo que afecte la identidad o prestigio de personas jurídicas con o sin fines de lucro, o personas naturales, en especial, tratándose del nombre, apellido, firma, título, hipocorístico, seudónimo, imagen, retrato o caricatura de una persona distinta del solicitante o identificada por el sector pertinente del público como una persona distinta del solicitante, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o, si hubiese fallecido, el de quienes fueran declarados sus herederos.

Concepto de la norma

De acuerdo con la norma transcrita, si el signo que se pretende registrar como marca corresponde al nombre, apellido u otros atributos de la personalidad de una persona natural, el nombre de una persona jurídica distinta al solicitante, o el nombre de una persona natural o jurídica reconocida por el sector pertinente del público como distinta del

¹ 41: Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales.

Ref. Expediente N° SD2025/0015415

solicitante, siendo susceptible de afectar la identidad o prestigio de esa persona natural o jurídica, no procederá su registro. Lo anterior, salvo que el solicitante demuestre dentro del proceso que cuenta con el consentimiento de dicha persona o de sus causahabientes, según el caso, para registrar tal nombre como marca.

En cuanto a los nombres de personas naturales, las consideraciones relativas al nombre completo y apellido son, así mismo, aplicables a los seudónimos, firmas, caricaturas, retratos de las personas, a los que deben aplicarse los mismos criterios siempre y cuando identifique realmente a una persona individual.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha entendido que la identidad de una persona natural es generalmente su nombre y apellido, o su sólo apellido cuando es notorio, explicando que la causal de irregistrabilidad en comento constituye un mecanismo de defensa al derecho personal que tienen las personas sobre su imagen e intimidad, y que la pretensión jurídica de la norma está fundamentada en la protección de los derechos de la personalidad.

En ese orden de ideas, cuando el nombre solicitado en registro como marca es un nombre o apellido común o frecuente, quedará sometido a las reglas generales sobre el riesgo de confusión o asociación, es decir, puede llegar a ser registrado siempre y cuando sea distintivo y no sea confundible con otros signos registrados para distinguir productos idénticos o similares. Sin embargo, si el nombre o apellido solicitado en registro, coincida o no con el nombre del solicitante, corresponde a un nombre o apellido capaz de individualizar a una persona de notoriedad destacada y reconocida por el público como alguien distinto del solicitante, su registro solamente será viable en la medida en que el solicitante cuente con la autorización de esa persona reconocida o de sus herederos.

De otro lado, respecto a las personas jurídicas, se entiende como el nombre de estas la denominación o razón social que permite identificar su naturaleza y su existencia, según las normas aplicables a la materia. La protección del nombre de una persona jurídica surge del interés de proteger no solo su identidad sino también su prestigio, interés que, en palabras del Tribunal, debe ser manifestado a través de los representantes legales de la persona jurídica portadora del nombre.

En relación con el ‘prestigio’ del que puede gozar una persona jurídica, este puede ser entendido como “la percepción favorable o positiva de esta por parte del público consumidor pertinente (...)”² la cual proviene de un esfuerzo propio ejercido por esa persona jurídica. Dicho prestigio lo ha relacionado el Tribunal con la valoración positiva que tiene ese público consumidor relevante respecto a la actividad comercial o mercantil ejercida por la persona jurídica.

En ese orden de ideas, al examinar la registrabilidad de un signo que consista en el nombre de una persona jurídica distinta al solicitante, primero se debe acreditar la existencia del nombre (denominación o razón o social) de la persona jurídica y, en segundo lugar, se debe tener en cuenta la afectación que podría tener el registro del signo sobre la identidad o prestigio del que goza aquella persona jurídica. De ser este el caso, será procedente verificar si se cuenta con la debida autorización emitida por el representante legal de la persona jurídica correspondiente, pues de lo contrario no sería viable su registro.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Afectación de la identidad o prestigio de una persona natural o jurídica.

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial - Proceso 290-IP-2016.

Ref. Expediente N° SD2025/0015415



El signo solicitado es naturaleza mixta y corresponde a la expresión MIGUEL ENRIQUE unida a un elemento gráfico, para distinguir los siguientes servicios:

“41: Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales.”.

En el caso que nos ocupa, se hace necesario establecer si es procedente acceder al registro del signo solicitado para distinguir los servicios anteriormente relacionados. Para lo cual, sea lo primero establecer que el signo corresponde a uno de los elementos individualizadores (nombre) del cantante y compositor.

*“El cantante y compositor huilense **Miguel Enrique** se consolida como una de las voces más auténticas de la música popular en Colombia. Su éxito **“Bandida”** superó el millón de reproducciones en plataformas digitales, convirtiéndose en un fenómeno que conecta con miles de seguidores dentro y fuera del país.*

*Con un estilo único y una voz cargada de sentimiento, Miguel Enrique canta con el alma y representa con orgullo sus raíces campesinas, logrando que **“Bandida”** se convierta en un himno de desamor, fuerza y dignidad.*

*Originario de **Palermo, Huila**, Miguel Enrique creció en una familia campesina que le inculcó valores y amor por la tierra. Antes de dedicarse a la música, trabajó como celador, recolector de café, obrero y en campamentos petroleros, siempre soñando con que su voz llegara al mundo.*

*Ese sueño empezó a cumplirse con **“Bandida”**, un éxito que no solo abrió puertas en la industria, sino que conectó profundamente con el público rural y popular. La canción refleja dolor convertido en arte y autenticidad campesina.*

***“Cantar no es una moda, es una necesidad del alma. Vengo de la tierra, de la lucha, y la música siempre me ha mantenido firme”**, afirma Miguel Enrique.”³*

De otra parte, es necesario establecer que, para el momento de proferir la presente decisión, se tendrá como hecho notorio⁴ que Miguel Enrique, es una persona reconocida, lo cual se refuerza con lo publicado en diferentes editoriales, entre ellas, Vía gente rosa **“Por su parte, Miguel Enrique, una nueva promesa de la música regional, creció en el Huila rodeado de tradiciones campesinas que marcaron su amor**

³ <https://www.miguelenriqueoficial.com/>

⁴ Código General del Proceso, artículo 167. Medina, Carlos; Pruebas en derecho comerciar, p. 24. Legis Editores SA.. Bogotá, 2004. El hecho notorio no equivale a conocimiento absoluto, general o conocimiento por todas las personas de una misma población. La generalidad no es una característica necesaria para que el hecho sea notorio, pues puede no ser conocido por las personas que viven fuera de los centros de información. Así, la circunstancia de que haya gran cantidad de personas que lo ignoran no determina que el hecho no sea notorio. En ese sentido, la doctrina señala que los hechos notorios son aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, la cultura o en la información normal de los individuos con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento que ocurre la decisión.

Resolución N° 8218

Ref. Expediente N° SD2025/0015415

por la música. Desde sus inicios en la música tropical hasta su primera presentación en el Carnaval de Blancos y Negros, su carrera ha sido un viaje de crecimiento y pasión.”

Así las cosas, considera esta Dirección que el signo solicitado reproduce uno de los elementos individualizadores de un personaje famoso como lo es el nombre de Miguel Enrique y, el consumidor de manera equivocada confundiría la marca con esta persona, llevándolo a considerar que los servicios solicitados de la clase 41 guardan estrecha relación con ella, afectándose su identidad.

En este sentido la norma pretende proteger los atributos de la personalidad al ser estos los que definen a la persona natural dentro de un entorno social y constituyen base y esencia de su personalidad, por lo cual se prohíbe su registro.

Adicionalmente, se evidenció que en el expediente fue aportado un acuerdo comercial suscrito entre Soccercity Eventos S.A.S. y Miguel Enrique Pajoy Castañeda para la solicitud de registro de marca. No obstante, dicho documento señala en los antecedentes, específicamente en su numeral 2, la intención de registrar una marca distinta a la que es objeto del presente trámite. De igual manera, en la cláusula primera se hace referencia a un signo distintivo que tampoco corresponde al analizado en esta actuación, tal como se observa a continuación:

ANTECEDENTES

1. Del Artista: El Artista utiliza su nombre "MIGUEL ENRIQUE", como nombre artístico para el público en general, incluye el nombre y el logo correspondiente.

2. Intención de Inscripción: La Empresa y El Artista tienen la intención de inscribir la marca mixta "Juan Daza" la nombre de La Empresa, con el consentimiento y autorización del Artista, con las siguientes características:

CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto del Contrato: El Artista autoriza a La Empresa a inscribir la marca mixta "Juan Daza" en la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) a nombre de La Empresa.

Por lo anterior, dicho documento, no será válido en el presente trámite para registrar dicho nombre como marca.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal e) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca MIGUEL ENRIQUE (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por SOCCERCITY EVENTOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a SOCCERCITY EVENTOS S.A.S., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra

⁵ 41: Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales.



Resolución N° 8218

Ref. Expediente N° SD2025/0015415

ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 9 de febrero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS